



RESOLUCIÓN No. 025 de 2019

(29 de marzo de 2019)

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de ANTONIO MONTES SALGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.231.074 y se declara la terminación del proceso No. 2012-045”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Veintiuno de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, ordenó al señor ANTONIO MONTES SALGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.231.074, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 1093-2003¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra ANTONIO MONTES SALGADO mediante Resolución No. 70 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$473.265) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010294 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente información alguna⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁷.

¹ Folios 1 a 10
² Folio 27
³ Folio 28
⁴ Folio 35
⁵ Folios 36 a 38
⁶ Folio 39
⁷ Folios 40 a 41

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322081-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente respuesta a la consulta⁹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁰.

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹¹. Reposa un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹².

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹³.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 28 de febrero de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$473.265) M/CTE por concepto de capital¹⁴.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado¹⁵ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás*

⁸ Folio 42

⁹ Folios 44 a 45

¹⁰ Folios 47 a 48

¹¹ Folio 49

¹² Folio 51

¹³ Folio 50

¹⁴ Folio 54

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,¹⁶ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015¹⁷ estableció: “en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 “por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera” concordante con la Resolución 2934 de 2009 “por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: “1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.

¹⁶ Código Civil. “Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”.

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de prescripción de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible, conforme lo indica el mandamiento de pago, el 08 de octubre 2007¹⁸ y la notificación del mandamiento de pago fue realizada por aviso en prensa hasta el día 31 de diciembre de 2013¹⁹.

En consecuencia, y pese a las acciones realizadas entendidas éstas como investigaciones de bienes, citaciones y demás actuaciones orientadas el impulso procesal del proceso ibidem, acciones que se evidencian dentro del expediente, a la fecha en que se notificó la Resolución No. 70 de 2012, ya había transcurrido más de cinco (05) años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, por lo se encuentra prescrita desde el 08 de octubre de 2012, sin que se hubiera logrado un cobro efectivo total de la obligación. Por lo que no era posible decretar medidas cautelares sobre los bienes identificados del 2012 en adelante, atendiendo que ya se había perdido competencia temporal para actuar.

Que de conformidad con certificación de 28 de febrero de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor ANTONIO MONTES SALGADO a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$473.265) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra ANTONIO MONTES SALGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.231.074, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$473.265) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-045 que se adelanta en contra de ANTONIO MONTES SALGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.231.074.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que pròceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

¹⁸ Afirmación que se realiza conforme a Resolución No. 70 de 2012 que obra a folio 28 del expediente

¹⁹ Folio 35



SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



472

REMITENTE
 Nombre: Suson Socar
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACÁ
 Dirección: Calle 9 No. 73-98 Tunja

Código Postal: 340000
 Departamento: BOYACÁ

DESTINATARIO
 Nombre: Antonio Montes Salgado
 Dirección: Calle 9 No. 2-64 Tunjamoso - Boyacá

Código Postal: 340000
 Departamento: BOYACÁ

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2019-187877-1500
 Fecha: 2019-04-02 15:37:14
 Enviar a: ANTONIO MONTES SALGADO
 No. Folios: 3

ANTONIO MONTES SALGADO
 Calle 9 No. 2-64
 Tunjamoso - Boyacá

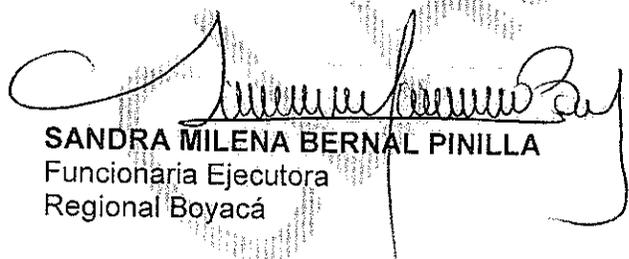
Ref.: Resolución No. 025 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 025 de 29 de marzo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 202-045.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
 Funcionaria Ejecutora
 Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
 Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número			
		<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado			
		<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado			
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado			
	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor						
Fecha 1:		R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	31117			Nombre del distribuidor:					
C.C.				C.C.					
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:					
Observaciones:	108			Observaciones:	108				

